



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR**

Trujillo, 10 de noviembre de 2022

APELANTE : **SANTOS ALEJANDRO FIGUEROA CERNA**
TÍTULO : **2026709-2022 del 12.7.2022**
RECURSO : **713-2022 H.T. 46187 del 1.9.2022**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**
ACTO(S) : **ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO**
SUMILLA(S) :

Asamblea general de reconocimiento

La asamblea de reconocimiento de elecciones requiere que se reconozcan por lo menos dos órganos con periodo de funciones vencido y uno con periodo de funciones vigente.

Título aclaratorio

No es exigible la presentación de un nuevo instrumento aclaratorio si del mismo documento, o incluso de la partida vinculada, se puede determinar indubitablemente el sentido correcto de los datos equivocados o discrepantes.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita inscribir el reconocimiento de dos consejos directivos de la Asociación Agropecuaria Santa Rosa – Lurín, respecto de los periodos 2019-2021 (vencido) y 2021-2023 (vigente), en la partida 11253527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para este efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia certificada notarialmente del acta de asamblea general de reconocimiento de fecha 22.5.2022 correspondiente a la Asociación Agropecuaria Santa Rosa de Lurín.

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

- Constancia de convocatoria con la firma certificada notarialmente del presidente Francisco Meza Miguél en fecha 5.7.2022.
- Constancia de *quorum* con la firma certificada notarialmente del presidente Francisco Meza Miguél en fecha 5.7.2022.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente por el registrador público (e) Xavier Emmanuel Abad Barzola mediante la eschuela de fecha 1.8.2022, siendo esta la decisión que promueve la presente apelación. Los fundamentos de dicho pronunciamiento se reproducen cabalmente a continuación:

De conformidad con el Art. 42 literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha sustantivamente el presente título por adolecer éste de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido, atendiendo al siguiente fundamento:

a. En mérito del presente título se solicita el Reconocimiento de Junta Directiva (Período 2019-2021 y 2021-2023), para lo cual se acompaña una copia certificada del acta de Asamblea General Extraordinaria de Reconocimiento del 22/05/2022, así como sus respectivas constancias. Por lo que a efecto de determinar la validez de lo acordado, corresponde verificar los documentos recaudados.

b. Conforme el Art. 2011 del Código Civil y el Art. 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, "los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos".

c. El Artículo 66 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (vigente desde el 04/04/2013) contempla para la inscripción de una asamblea general de reconocimiento (regularización), lo siguiente: sólo procede para regularizar dos o más períodos eleccionarios vencidos. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegido no inscrito, dentro de la vigencia de su período de funciones... (lo subrayado y resaltado es nuestro).

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

d. Por lo tanto, se concluye en virtud al Art. 66 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que sólo podrá inscribirse, aquella asamblea de reconocimiento en la que se reconozca la elección, de por lo menos tres períodos de consejos directivos, dos con mandato vencido y uno en funciones cuyo presidente o integrante respectivo según el estatuto sea quien convoque a dicha asamblea de reconocimiento, dado que es la única manera de poder reconocer dos períodos vencidos.

e. Del acta de asamblea general de reconocimiento del 22/05/2022 se desprende que se reconoce a los consejos directivos períodos 2019-2021 y 2021-2023. Sin embargo, conforme lo anteriormente indicado, no procede el reconocimiento de 2 consejos directivos.

f. Nótese, que teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que se estaría reconociendo 1 período vencido, 1 que se encontraría dentro su vigencia de funciones; lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 66 del reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas, el cual señala, que solo procede el reconocimiento (regularización) de períodos cuando son dos o más períodos electorarios vencidos y uno vigente (quien dentro de su período de funciones convoca); lo cual constituye un defecto insubsanable que afecta la validez de lo acordado.

g.- En virtud de lo expuesto, se desprende que lo solicitado cuenta con defectos insubsanables, que afectan la validez de lo acordado, sustentando la presente tacha sustantiva.

Sin perjuicio a lo anterior, se deja constancia de las siguientes observaciones:

1) Del nuevo Libro de Actas de Asamblea General N° 07 (aperturado el 04/10/2021), se desprende que se señala que éste pertenece a: "Asociación Agropecuaria Santa Rosa De Lurín". Sin embargo, conforme al art. 1 del estatuto, la denominación correcta de la persona jurídica es ASOCIACION AGROPECUARIA SANTA ROSA – LURIN. Sírvase Aclarar. Art. 32° del Reglamento General de los Registros Públicos.

1) Del acta de asamblea general de reconocimiento del 22/05/2022 se advierte que en la conformación del consejo

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

directivo período 2019-2021 y del 2021-2023, se indica el cargo de "SECRETARIO". Sin embargo, el Art. 27 del Estatuto, dispone que, la denominación correcta de dichos cargos es: "SECRETARIO DE ACTAS", debiendo adecuar conforme al estatuto.

Res. N.º 351-2001-ORLC/TR del 14-08-2001: "En la composición del Consejo Directivo que se elige, los cargos que la integran deben ser los previstos en el estatuto..."

2) De la constancia de cuórum de la asamblea general de reconocimiento del 22/05/2022, se advierte que se declara que se contó con la asistencia de 88 asociados de un total de 88 asociados habilitados para concurrir, es decir, universalidad. Sin embargo, de la relación de asociados asistentes no se desprende que se acredite la asistencia de los nuevos miembros del consejo directivo (vigentes a la fecha de la sesión), siendo estos; Francisco Meza Miguíel (Presidente); Epifanio Fabian Chagua (Vicepresidente); Néstor Edgar Quijada Caycho (Secretario de Actas); Santos Alejandro Figueroa Cerna (Fiscal); Eladia Arango Vargas (1º Vocal); y Gabriel Jincho Cajayanco (2º Vocal), lo cual desvirtúa la universalidad declarada. Sírvase Aclarar. Art. 62º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

- Nótese, que entienden a los miembros del Consejo Directivo como asociados en virtud al Art. 32º del estatuto

Resolución N.º 1907-2015-SUNARP-TR-L de 9/25/2015: "La inasistencia de los miembros del consejo directivo (asociados conforme al estatuto) a una asamblea general desvirtúa la universalidad de la sesión".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Santos Alejandro Figueroa Cerna interpuso recurso de apelación contra la citada tacha del presente título. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Según nuestra jurisprudencia registral sí ha sido posible inscribir un reconocimiento de junta directiva conforme lo hemos acordado, incluso en nuestra asociación anteriormente se han inscrito los siguientes actos de reconocimiento de junta directiva: un periodo vencido y un periodo vigente, así consta en los asientos A00002 y

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

A00003 de la partida 11253527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Con ello se verifica que de acuerdo a la práctica registral sí ha sido posible inscribir el reconocimiento de un periodo vencido y un periodo en funciones, conforme a nuestro título tachado.

- Por otro lado, debemos decir que constituye un error material de la notaría cuando se legalizó el libro de actas, no siendo un obstáculo para inscribir el reconocimiento de la junta directiva. Lo mismo ocurre cuando en el acta de reconocimiento del 22.5.2022 se advierte la denominación del cargo de «secretario», en alusión al cargo de «secretario de actas», pues no existe otra denominación de secretario en nuestro estatuto.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada con el título venido en apelación es la 11253527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. En esta partida se encuentra inscrita la Asociación Agropecuaria Santa Rosa de Lurín.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza. El informe oral estuvo a cargo del abogado José Luis Saavedra Zelada.

De acuerdo con el escrito de apelación, el recurrente no ha cuestionado el acápite de la esquila de tacha referido al *quorum* de la asamblea general de reconocimiento del 22.5.2022, razón por la cual este Colegiado no revisará dicho extremo del pronunciamiento de la primera instancia, pues la omisión deliberada del apelante con relación a este asunto transmite de manera implícita un atisbo de conformidad en ello. Desde esta perspectiva, la Sala entiende que las cuestiones a determinar son las siguientes:

¿Procede la inscripción de una asamblea general de reconocimiento cuando solamente involucra la regularización de un consejo directivo con periodo eleccionario vencido y otro vigente?

¿Todo defecto del contenido del título configura un supuesto de denegatoria de inscripción?

VI. ANÁLISIS:

1. El reconocimiento de órganos directivos de una persona jurídica es desarrollado en el Título XIII del Reglamento de Inscripciones del

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

Registro de Personas Jurídicas. Así, respecto a la asamblea general de reconocimiento, el artículo 65 señala:

Los acuerdos de la persona jurídica no registrados en su oportunidad, podrán acceder al Registro a través de su reconocimiento en una asamblea general. El registrador exigirá solo la presentación del acta de la asamblea general de reconocimiento y los demás instrumentos relativos a esta que considere necesarios para su calificación, no requiriéndose la presentación de otra documentación referida a las asambleas en las que se acordaron los actos materia de reconocimiento, y en el supuesto de presentarse no serán objeto de calificación y se ordenará su devolución.

[...]

La finalidad de la asamblea general de reconocimiento de elecciones es que accedan al Registro los órganos directivos de una persona jurídica que no fueron inscritos en su oportunidad, para de ese modo restablecer la exactitud registral.

2. El artículo 66 del precitado reglamento determina los requisitos de la asamblea general de reconocimiento de elecciones: «La inscripción de la asamblea general de reconocimiento [...] solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios vencidos. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, dentro de la vigencia de su periodo de funciones [...]». De lo expuesto se desprenden 3 conclusiones: i) la asamblea de reconocimiento tiene que reconocer como mínimo dos periodos vencidos, ii) la convocatoria la debe realizar el presidente del órgano directivo con mandato vigente pero no inscrito, y iii) consecuentemente, uno de los periodos a regularizar (inscribir) es necesariamente el que corresponde al órgano directivo cuyo presidente está convocando a la asamblea. Por lo tanto, se colige que son tres como mínimo las elecciones del órgano directivo que deben reconocerse, lo cual encuentra sustento en lo prescrito en el literal a) del citado artículo 66: «En el acta de la asamblea general de tales actos deberá constar: a) El reconocimiento de las elecciones, de las reestructuraciones y demás actos relativos a los órganos anteriores no inscritos, inclusive respecto al órgano o integrante que convoca a la asamblea general de reconocimiento...».

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

3. Cabe resaltar que la referida limitación que establece el vigente Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas responde a que precisamente el reconocimiento es una vía excepcional para lograr la inscripción de las elecciones. Lo regular es presentar los documentos que acrediten directamente la elección realizada, esto es, copia certificada del acta de la asamblea eleccionaria, y constancias relativas a la convocatoria y al *quorum* de dicha asamblea con los requisitos previstos en los artículos 56 y 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, respectivamente. Lo excepcional es, entonces, solicitar la inscripción de elecciones no en mérito al acta de la asamblea eleccionaria, sino en mérito a un reconocimiento de dicha elección que acuerde con posterioridad la misma asamblea general. La norma registral considera que solo si se encuentran pendientes de inscripción dos o más periodos eleccionarios vencidos se justifica la inscripción en mérito de una asamblea de reconocimiento, permitiendo que esta sea convocada por el último presidente no inscrito dentro de la vigencia de su periodo de funciones. Esto es, debe tratarse del reconocimiento de dos periodos eleccionarios vencidos y uno vigente perteneciente al órgano convocante de la asamblea general de reconocimiento. No podrá admitirse, por lo tanto, el reconocimiento de un periodo eleccionario vencido y otro vigente. Como ha señalado efectivamente la primera instancia siempre deberá tratarse de dos periodos eleccionarios vencidos (como mínimo) y otro más vigente a la fecha de convocatoria de la asamblea general de reconocimiento.
4. En el presente caso, según consta en el acta de asamblea general de reconocimiento de fecha 22.5.2022 correspondiente a la Asociación Agropecuaria Santa Rosa – Lurín, los asociados acordaron «reconocer la elección de las juntas directivas para los periodos 2019-2021 [vencido] y 2021-2023 [vigente], así como los actos celebrados por estos órganos de gobierno dentro del periodo en el cual ejercieron su mandato». Tal como se manifestó anteriormente, en una asamblea general de reconocimiento de órganos directivos solo procede regularizar dos o más periodos de funciones vencidos y además uno vigente, por lo tanto, la asamblea general del 22.5.2022 no cumple con el presupuesto citado. Siendo ello así, no podrá admitirse el reconocimiento únicamente de un periodo eleccionario vencido. Se requiere el reconocimiento de dos periodos eleccionarios vencidos y

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

otro más vigente a la fecha de convocatoria a la asamblea general de reconocimiento. En tal sentido, siendo que dicho incumplimiento constituye un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, corresponde confirmar la decisión del registrador. Cabe señalar que el Tribunal Registral se ha pronunciado de igual forma en las resoluciones n.ºs 1523-2022-SUNARP-TR, 2310-2021-SUNARP-TR, 2095-2021-SUNARP-TR, 841-2018-SUNARP-TR-L, 1799-2016-SUNARP-TR-L, 1427-2016-SUNARP-TR-L, 501-2015-SUNARP-TR-T, 303-2015-SUNARP-TR-T, 650-2014-SUNARP-TR-L y 625-2014-SUNARP-TR-L.

5. Por otro lado, con relación a las inscripciones efectuadas en los asientos A00002 y A00003 de la partida vinculada con fecha 6.4.2006 y 19.7.2010, respectivamente, debemos señalar que estas se realizaron bajo las normas del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 086-2009-SUNARP-SN; sin embargo, aquellas disposiciones normativas fueron derogadas desde la entrada en vigencia del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP-SN. En ese sentido, resulta insubsistente el argumento del apelante por dicho motivo.
6. Finalmente, respecto a las discrepancias contenidas en el título presentado con relación a la denominación de la asociación y el nombre del cargo de secretario, debemos decir que la actuación de las instancias registrales no debe estar orientada a detectar cualquier mínimo error o imprecisión del contenido del título que resulte intrascendente para la inscripción registral. De esta manera, el Registro no debe entretenerse en el control de cuestionamientos meramente formales, de redacción u ortografía que no pongan en riesgo la seguridad jurídica. En otras palabras, las instancias registrales tienen que dilucidar cuáles son los errores que obstaculizan la inscripción, de acuerdo con lo regulado en el artículo 2011 del Código Civil¹, teniendo presente que se deben facilitar y

¹ Artículo 2011 del Código Civil. - Principio de legalidad y de rogación

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

propiciar las inscripciones de los títulos ingresados al Registro, en el marco de la calificación registral, de conformidad con el último párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y el tercer párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

7. En esa misma línea, el Tribunal Registral en reiteradas oportunidades (ver las resoluciones n.º 039-2015-SUNARP-TR-T del 27.1.2015, n.º 283-2018- SUNARP-TR-T del 3.5.218 y n.º 584-2020-SUNARP-TR-T del 12.12.2020) ha señalado que «no es exigible la presentación de un nuevo instrumento subsanatorio si del mismo documento se puede determinar indubitablemente el sentido correcto de los datos equivocados», asimismo que «no todo defecto o infracción de las formas legalmente preestablecidas configura un supuesto de denegatoria de inscripción, ello por cuanto su observancia no tiene por qué exaltarse a tal grado que el menor error u omisión acarree la ineficacia del título como documento inscribible. Por lo tanto, siempre se debe examinar bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad si la falta cometida enerva la eficacia del título». En otros términos, deben ser materia de cuestionamiento por parte de las instancias registrales únicamente aquellos defectos formales que inciden en la validez o la eficacia del acto que se solicita inscribir, por lo demás, si el defecto advertido no perjudica la validez o eficacia del acto (como, por ejemplo, un error ortográfico o de redacción), resultará intrascendente para efectos de la calificación e inscripción registral.
8. Siendo esto así, en base a la información proporcionada por el propio título, así como por la partida vinculada, la Sala considera que las discrepancias denunciadas por el registrador no son más que errores materiales, dado que incluso él mismo reconoce en su eschela de tacha que «conforme al artículo 1 del estatuto, la denominación correcta de la persona jurídica es Asociación Agropecuaria Santa Rosa – Lurín» y «el artículo 27 del estatuto dispone que la denominación correcta de dicho cargo es “secretario de actas”». En

y de los asientos de los registros públicos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro. En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro. La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

RESOLUCIÓN N.º 4481-2022-SUNARP-TR

efecto, este Colegiado entiende que las discrepancias señaladas por el registrador resultan ser intrascendente para los fines de la calificación e inscripción registral, por lo tanto, no cabe exigir la presentación de instrumento aclaratorio alguno, de ahí que corresponda revocar ambos extremos de la esquila formulada por la primera instancia.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la tacha sustantiva del título venido en apelación, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

SEGUNDO: REVOCAR los acápites de la esquila formulada por la primera instancia, relacionados a la denominación de la asociación y al nombre del cargo de secretario.

TERCERO: DEJAR SUBSISTENTE el extremo de la precitada esquila referido al *quorum* de la asamblea general de reconocimiento del 22.5.2022, por cuanto no fue materia de impugnación.

Regístrese y comuníquese.

Fdo:

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral